



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00269	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Rómulo Cortes Angulo y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	04/10/2022
2021-00514	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Fernando José Alemán Charris <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-CREMIL	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	04/10/2022
2021-00639	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Yudi Rodríguez Castillo <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño	AUTO ADMITE DEMANDA	04/10/2022
2022-00162	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Sandra Teresa Urdin Cortes <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	04/10/2022
2022-00191	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Miguel Andrés Gutiérrez Cruz <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	04/10/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2022-00225	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Brayan Andrés Leal Olivar y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/10/2022
------------	-----------------------	---	---	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 05 DE OCTUBRE DE 2022.

  
**NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA**  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Reprograma audiencia de Pruebas
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Rómulo Cortes Angulo y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00269-00

Vista la cuenta secretarial que le precede, corresponde a este Juzgado reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto 003 proferido en audiencia de pruebas celebrada el día 17 de mayo de 2022, esta Judicatura dispuso suspenderla hasta tanto se allegue el dictamen pericial decretado en favor de la parte demandante.

2.- Verificado el expediente judicial, se observa que fue allegada respuesta al oficio 0223 del 18 de mayo de 2022, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, la cual pone de presente las siguientes consideraciones:

*“Buenas tardes señores Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.*

*En atención a su comunicado Oficio No. 0223 ASUNTO: Requerimiento Designación de Perito Acción: Reparación Directa Demandante: Rómulo Cortes Angulo y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional Proceso: 52835-3333-001-2021-00269-00, me permito manifestar que esta junta procedió a revisar en base de datos y archivo documental expediente a nombre del señor CORTES ANGULO, y en efecto existe un proceso cursado, donde se emitió dictamen No. 2016- 98431247-0355 el 14 de diciembre de 2016, sin embargo el fin no fue para aportarse a proceso judicial, sino para "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO", por esta razón aparece en el*

ítem del dictamen "nombre del solicitante: CORTES ANGULO ROMULO - PASTORAL - JUZGADO".

Sumado a ello los honorarios cancelados fueron \$23.000, que en esa época se validaban erróneamente porque la figura nunca existió como pago de una certificación o dictamen para víctimas del conflicto armado. Finalmente si esta fue utilizada para ese fin, esta junta no tiene injerencia alguna.

Ahora bien, es necesario aclarar que los procesos en los cuales la junta es llamada como perito, debe contar con unos requisitos, que para el presente asunto no fueron cumplidos, se debe contar con una solicitud para ese único fin, pago de honorarios por un SMLV, historia clínica, auto donde el juzgado de conocimiento solicite la prueba o en su defecto comunicado solicitando la prueba anticipada.

Así mismo el Decreto 1072 de 2015, establece "Artículo 2.2.5.1.52. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. ... PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado". Es entonces evidente que el dictamen aportado a su Despacho judicial, no fue emitido.

Así las cosas y en conclusión a lo anteriormente expuesto, es necesario que el señor ROMULO CORTES ANGULO, adelante proceso de calificación ante esta junta, ya que el dictamen aportado a su Despacho no fue emitido para ese fin, por lo cual está junta no puede sustentarlo ya que la actuación surtida no fue como peritos, fue para una reclamación de indemnización no para un proceso de reparación directa."

3.- En este orden de ideas, se hace necesario fijar nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas y a su vez, se ordenará a la parte demandante hacer las gestiones necesarias para obtener la prueba pericial, so pena de darla desistida.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender la audiencia de pruebas fijada para el día 11 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m., por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante realizar todas las gestiones necesarias para la obtención de la prueba pericial consistente en dictamen de calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño conforme a lo decretado en auto de audiencia inicial del 02 de diciembre de 2019 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (Juzgado de Origen).

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia de pruebas, en el presente proceso, **el día 11 de julio de 2023, a partir de las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma lifesize y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

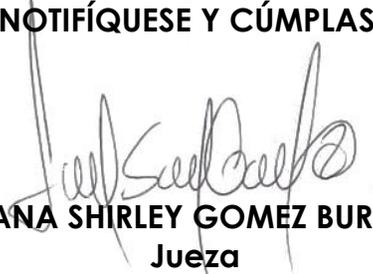
**La citación de los testigos y/o peritos estará a cargo de la parte frente a quien se decretó la prueba, y para su comparecencia deberá remitir el link de audiencia de pruebas por parte del apoderado (a) legal respetivo.**

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha y hora de audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Fernando José Alemán Charris
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00514-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

*anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, no formuló ninguna excepción.

3.- Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes<sup>1</sup>, i) *Inexistencia del derecho*; ii) *No configuración de causal de nulidad en el caso concreto*; iii) *Caducidad de la acción*; iv) *Prescripción*, v) *Innominada*. Se envió con copia a la contraparte<sup>2</sup>, no obstante, el actor no formuló ningún pronunciamiento, frente a las excepciones propuestas<sup>3</sup>.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 11 de julio de 2023, a las 11:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Gladis Liliana Gudiño Dávila, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.730.185 expedida en Pasto (Nariño) y titular de la Tarjeta Profesional N° 100.342 del

<sup>1</sup>Visible en los folios 5 a 9 en el expediente electrónico denominado "016ContestacionDemanda"

<sup>2</sup>Visible en el folio 1 en el expediente electrónico denominado "016ContestacionDemanda"

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Francisco Javier Fajardo Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.752.809 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 141.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

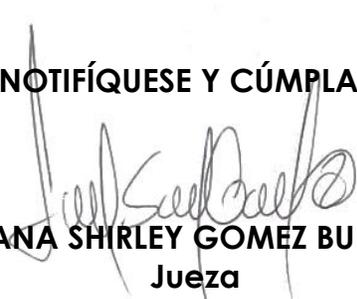
**SEXTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEPTIMO:** Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Yudi Rodríguez Castillo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3331-001-2021-00639-00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Yudi Rodríguez Castillo contra el Departamento de Nariño, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Yudi Rodríguez Castillo contra el Departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Departamento de Nariño de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al Departamento de Nariño, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

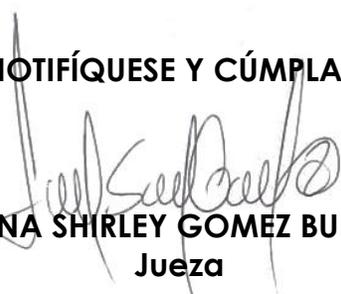
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Sandra Teresa Urdin Cortés
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Distrital de Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3331-001-2022-00162 00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Sandra Teresa Urdin Cortés contra el Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Sandra Teresa Urdin Cortés contra el Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación

Distrital de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Distrital de Tumaco de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

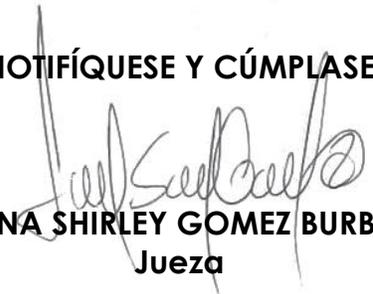
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Sandra Patricia Portilla Marcillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.337.885 y titular de la Tarjeta Profesional N° 379.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Miguel Andrés Gutiérrez Cruz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3331-001-2022-00191-00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Miguel Andrés Gutiérrez Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Miguel Andrés

Gutiérrez Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

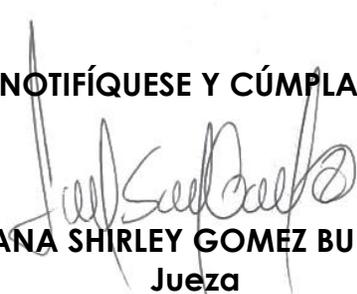
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Resuelve llamamiento en garantía
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Brayan Andres Leal Olivar y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00225-00

1.- De la revisión del expediente, este Despacho encuentra que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto proferido el día 13 de septiembre de 2019, decidió admitir la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificado en fecha del 16 de septiembre de la misma anualidad<sup>2</sup>; siendo contestada dentro del término legal para ello por parte de la Policía Nacional, el día 06 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, toda vez que tenía hasta el 09 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

2. Por otro lado, mediante escrito del 06 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, el apoderado judicial de la Policía Nacional, presentó solicitud al Despacho con el fin de que se llame en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., con NIT 860.011.153-6, siendo su presidente o Representante legal el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quién haga sus veces, con Dirección: Avenida Carrera 45 No. 94 -72 -Autopista Norte, Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co).

3. Posteriormente el Juzgado de origen, a través de auto de fecha 21 de junio de 2021<sup>6</sup> declaró su falta de competencia por factor territorial, remitiendo el expediente a este Juzgado según consta en el acta de reparto del día 01 de julio de 2022<sup>7</sup>.

Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizara las siguientes:

<sup>1</sup> Visible en los folios 143 a 144 del expediente electrónico denominado "001ExpedienteDigitalizado"

<sup>2</sup> Visible en los folios 145 a 148 del expediente electrónico denominado "001ExpedienteDigitalizado"

<sup>3</sup> Visible en los folios 165 a 177 del expediente electrónico denominado "001ExpedienteDigitalizado"

<sup>4</sup> Visible en los folios 155 del expediente electrónico denominado "001ExpedienteDigitalizado"

<sup>5</sup> Visible en los folios 241 a 253 del expediente electrónico denominado "001ExpedienteDigitalizado"

<sup>6</sup> Visible en el expediente electrónico denominado "006AutoRemiteAJuzg1AdfivoTumaco"

<sup>7</sup> Visible en el expediente electrónico denominado "011RepartoActa189Activo\_BrayanLeal"

## I.- CONSIDERACIONES

### 1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

2.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

3.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

**“Art. 64 C.G.P-** *Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al*

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

4.- A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto<sup>8</sup>:

“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

5.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al Juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

6.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

7.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del sistema oral, se puede

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

dilucidar que efectivamente la norma no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

8.- A su vez los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia<sup>9</sup>. Es decir acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

9.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz<sup>10</sup>.

## II.- CASO EN CONCRETO

10.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a Compañía de Seguros Positiva S.A., con NIT 860.011.153-6, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad, el contrato de prestación de servicios para la vigencia 2018, suscrito entre la Dirección de Antinarcóticos y el señor Brayan Andrés Leal Olivar, contrato No 02-7-10260-18, anexos y demás documentación que se requirió para informar el accidente de trabajo y el trámite con la ARL Compañía de Seguros "POSITIVA S.A.

11.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Compañía de Seguros Positiva S.A., existe una relación contractual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

12.- En esas condiciones, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

<sup>10</sup> Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. **Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO:** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la Compañía de Seguros Positiva S.A., con NIT 860.011.153-6, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente del presente auto y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de Compañía de Seguros Positiva S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Conceder el término de quince (15) días a fin de que Compañía de Seguros Positiva S.A., brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

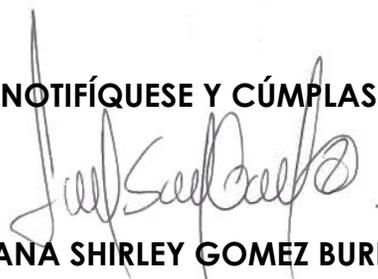
**SEXTO:** Reconocer personería al Abogado Javier Andrés Córdoba Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.755 expedida en Pasto (N) con Tarjeta Profesional No. 195.201 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**SEPTIMO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[J01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza